

# ABOGACIA

La asistencia técnica jurídica es prestada a las partes por el abogado, el cual debe ser forzosamente profesionalista y se encargará de asesorar jurídicamente a las personas a las que presta sus servicios y defenderá los intereses de estas ante los tribunales y demás autoridades.

Deriva de la palabra latina *advocatus* que significa “el que asiste a un litigante con su consejo o presencia”.

Marco Tulio Cicerón fue uno de los abogados más importantes del Derecho Romano. Pedro Calamandieri el procesalista más importante de la historia.

En materia civil la ley establece que forzosamente las partes deben contar con asesoría técnica jurídica, excepto los abogados mismos.

En caso de que las partes no cuenten con abogado el juzgador se encargará de designar a un defensor de oficio, el cual será abogado patrono.

Los abogados pueden ser designados de las siguientes maneras:

- **Abogado procurador:** su designación se lleva a cabo mediante un mandato judicial donde se le otorgan las facultades que se le atribuyen por la parte, incluso puede disponer del derecho.
- **Abogado patrono:** basta con su simple designación; puede ejecutar todos los actos tendientes a proteger al cliente excepto en los que disponen del derecho. Su designación se hace en la demanda o contestación.

Ambos necesitan reunir los siguientes requisitos.

- Contar con título profesional debidamente inscrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.
  - Contar con cédula profesional.
- 
- **Abogado facultado para oír y recibir notificaciones:** está totalmente limitado a solo realizar estos actos.
  - **Abogado vocero:** se da cuando el profesionalista interviene en el proceso oral en representación de alguna de las partes. Se requiere que la parte se encuentre presente.

### **Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza**

**ARTÍCULO 119. Asistencia técnica profesional.** Las partes deben hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o más abogados o licenciados en derecho.

La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo en dos formas:

- I. Como patronos de los interesados.
- II. Como procuradores en los términos del mandato judicial respectivo.

Las partes podrán revocar con causa justificada la designación de abogados patronos y de procuradores y los poderes que tuvieren

otorgados, y a su vez, los abogados patronos y los procuradores tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o mandato; casos en los cuales, la renuncia solo surtirá efectos una vez que se haya notificado a la parte a quien patrocinan y haya transcurrido un término razonable, que fijará el juzgador para que designe sustituto.

Cuando la parte nombre varios abogados patronos, o si en el mandato figuran varios procuradores, se determinará cuál es el principal y quiénes los sustitutos. En caso de omisión, el juzgador determinará dicho orden.

Si las partes no se hacen asistir por un abogado o licenciado en derecho, el juzgador les nombrará uno, seleccionándolo dentro del cuerpo de defensores de oficio de la localidad de que se trate. El abogado defensor de oficio que actúe en patrocinio gratuito, comparecerá como patrono, expresando ese carácter.

El patrono, defensor de oficio, no puede renunciar, pero el juzgador podrá sustituirlo cuando advierta deficiencias o falta de actividad, comunicando esta circunstancia al titular de la dependencia.

Solo será dispensado del deber de patrocinio la parte que cuente con título de abogado o de licenciado en derecho.

Los abogados o licenciados en derecho deberán de tener su título inscrito en el Tribunal Superior de Justicia y contar con cédula profesional expedida en los términos de la Ley de Profesiones del Estado.

**ARTÍCULO 120. Designación de abogados patronos y procuradores.** La designación de procurador se efectuará mediante mandato, en los términos que establezca el Código Civil, con las facultades y limitaciones que expresamente se determinen.

Las partes podrán también otorgar el mandato, mediante escrito que dirigirán al juzgador y que ratificarán en su presencia, en el que fijarán las facultades que desean conferirle al procurador.

Los abogados patronos y defensores de oficio serán designados por la parte, mediante oficio presentado al juzgador; entendiéndose que por el solo hecho de su designación están autorizados para llevar a cabo todos los actos que correspondan a la parte que los designó, excepto los que impliquen disposición del derecho en litigio y aquellos que por ley estén reservados a la persona del interesado.

La parte podrá comparecer a las audiencias asistido de un abogado, autorizándolo para intervenir únicamente en ese acto, en cuyo caso, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva.

Cuando intervengan varios abogados patronos o procuradores, autorizados para actuar indistintamente, la carga comunicada por conducto de cualquiera de ellos se entenderá impuesta a la parte. Así mismo, cualquiera de ellos podrá promover a nombre de la parte el acto que a esta le corresponda.

**Referencia:**

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.